

AGEV/2017-000300

Caracas, 21 de diciembre 2017

Ref: Observaciones proyecto Informe de País

Honorable

PAULO ABRAO

Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
Su Despacho.-

Estimado Secretario Ejecutivo.

Tengo el honor de dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarle y al mismo tiempo remitirle adjunto, las observaciones y comentarios de la República Bolivariana de Venezuela al proyecto de Informe de País *"Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela"*, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido el artículo 60.a de su Reglamento.

Es propicia la ocasión para hacer de su conocimiento que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ha tomado nota del ofrecimiento realizado por la Comisión, en relación con la posibilidad prevista en el artículo 59.8 del Reglamento. Al respecto, me permito informarle que no resulta posible aceptar ningún mecanismo que lleve al Estado venezolano a convalidar su arbitraria inclusión en el Capítulo IV.B del Informe Anual de la Comisión.

Sin otro particular al que hacer referencia, sea propicia la ocasión para renovarle el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

Atentamente;



LARRY DEVOE MÁRQUEZ

*Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos
de la República Bolivariana de Venezuela*



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE INFORME DE PAÍS “INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA, ESTADO DE DERECHO Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA”

I. Introducción

1. El 21 de noviembre de 2017, la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) remitió al Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela copia del proyecto de Informe de País *“Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”*, aprobado por la Comisión el 20 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 60.a de su Reglamento. De igual forma, informó que *“el resumen ejecutivo del informe referido será incluido en el Capítulo IV.B del Informe Anual de 2017”*.
2. En la mencionada nota, la Secretaria Ejecutiva Adjunta solicitó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sus observaciones con relación al referido proyecto de informe, en un plazo de 30 días. Igualmente, ofreció la posibilidad de ser excluido del Capítulo IV.B en el supuesto de que *“su Ilustre Gobierno extienda una invitación a la CIDH para que realice una visita in loco a su país durante el curso del año 2018, con el objeto de analizar la situación de los derechos humanos en Venezuela.”*
3. A través del presente documento, el Estado venezolano presenta sus observaciones en torno al proyecto de Informe de País aprobado por la CIDH, así como, sobre su inclusión dentro del Capítulo IV.B del Informe Anual de la Comisión.
4. Como se evidencia a lo largo de este escrito, el proyecto de Informe de País presenta una visión selectiva y altamente parcializada sobre la verdadera situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela, que contradice los principios que deben regir el tratamiento de los asuntos de derechos humanos.
5. En gran parte, esta distorsionada visión del proyecto de Informe es el resultado de las importantes debilidades presentes en la metodología utilizada para su elaboración. Como se detallará más adelante, en este proyecto se privilegian excesivamente las fuentes carentes de objetividad y se excluye casi en su totalidad la información oficial, a pesar de toda la documentación y

elementos aportados por el Estado a la Comisión durante este año 2017, a través de los diversos mecanismos disponibles.

6. Adicionalmente, no están dadas las condiciones exigidas por la normativa interamericana para que Venezuela sea incluida dentro del Capítulo IV.B del Informe Anual de la CIDH. Por ello, el Gobierno venezolano rechaza su incorporación dentro del citado capítulo y toma nota del ofrecimiento realizado por la Comisión, pero destaca que no resulta posible aceptar ningún mecanismo que lleve al Estado venezolano a convalidar su arbitraria inclusión en el mencionado Capítulo IV.B del Informe Anual 2017.
7. Venezuela ratifica su disposición de sostener un diálogo constructivo con la CIDH a los fines de seguir avanzando en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, con base en el estricto respeto de los principios que deben regir el tratamiento de los asuntos de derechos humanos, incluyendo los principios de universalidad, objetividad, imparcialidad y no selectividad.

II. El proyecto de Informe de País está mayoritariamente sustentado en fuentes no oficiales de escasa objetividad

8. Durante el proceso de reflexión acerca del funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diversos Estados plantearon su preocupación acerca del uso de los medios de comunicación social como fuente principal para la elaboración de los informes sobre la situación de países. Incluso, el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos planteó la necesidad de que la Comisión *“considere y corrobore por igual todas las fuentes de información así como que reconozca tanto los avances como los desafíos que presentan los Estados.”*¹
9. En respuesta a esta demanda, la CIDH incluyó dentro de la reforma de su Reglamento una nueva disposición para regular las fuentes empleadas para elaborar su Informe Anual. Así, conforme al artículo 59.5 de su Reglamento, la CIDH debe emplear **“información confiable y convincente”** obtenida de las siguientes fuentes:

¹ Consejo Permanente de la OEA. Informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente. 13 de diciembre de 2011.

- a. actos oficiales del Estado, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la Comisión y a otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al Estado;
- b. información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana;
- c. información obtenida en visitas in loco de la Comisión Interamericana, sus Relatores, y sus funcionarios;
- d. información obtenida mediante audiencias públicas celebradas por la Comisión Interamericana durante sus sesiones;
- e. conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados, Relatores, grupos de trabajo, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos y agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas;
- f. informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales;
- g. informes de organizaciones de la sociedad civil e información presentada por éstas y por particulares; e
- h. información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación.

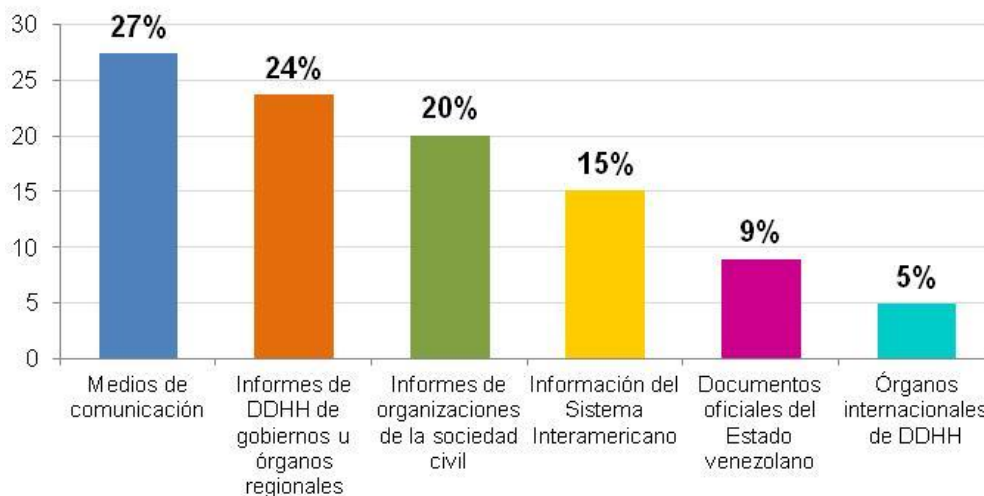
10. A los fines de procurar un análisis objetivo de la situación de derechos humanos, la Comisión está llamada a realizar una adecuada ponderación entre las distintas fuentes de información disponibles, priorizando aquellas que permitan asegurar en, mayor medida, la confiabilidad y objetividad de los datos o afirmaciones recabadas.

11. No podrá nunca considerarse confiable y convincente un informe basado, de manera mayoritaria, en información recabada de medios de comunicación,

más aún si se privilegia medios de comunicación privados, con posiciones editoriales claramente marcadas contra las autoridades cuyo desempeño pretende analizarse.

12. El Proyecto de Informe de País contiene 1854 referencias, que se traducen en 1005 documentos considerados por la Comisión para la evaluación de la situación de derechos humanos en Venezuela.
13. El 27% de las referencias utilizadas corresponde a información pública diseminada en los medios de comunicación. El 24% responde a informes anuales de la CIDH, información de la Organización de Estados Americanos, informes temáticos de la Comisión o las relatorías especiales sobre Venezuela o la situación de derechos humanos del continente, entre otros. El 20% de las fuentes se corresponden con informes de organizaciones de la sociedad civil y particulares. La información emanada de actos oficiales del Estado solo abarca el 9% de las fuentes.

Fuentes utilizadas Informe de País Venezuela 2017

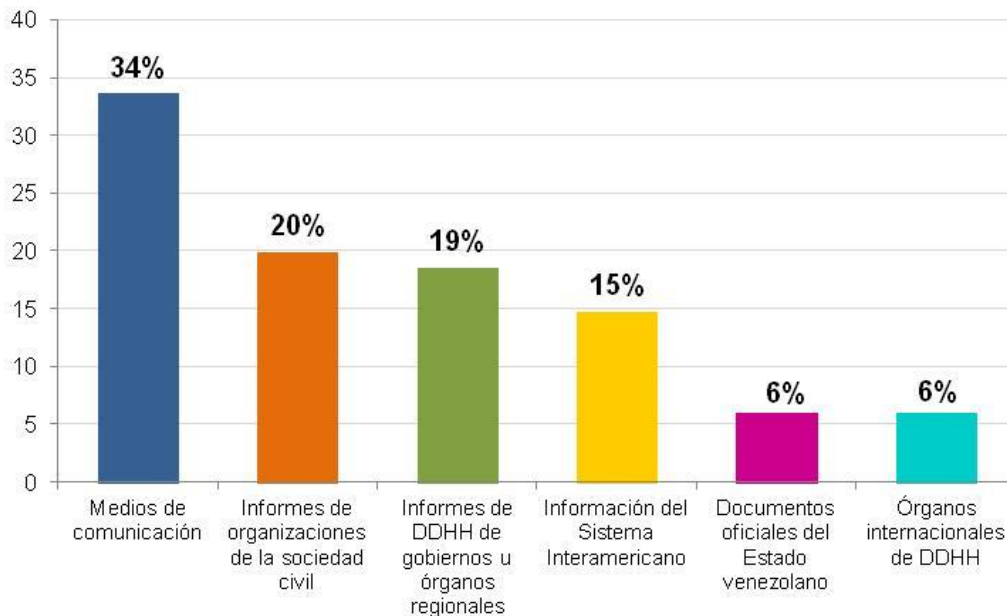


14. De los datos presentados se desprende que el proyecto de Informe de País está construido fundamentalmente a partir de la información recogida de medios de comunicación privados, careciendo en consecuencia de la más elemental confiabilidad y objetividad exigida por el propio Reglamento de la CIDH y los principios que rigen el tratamiento de los asuntos de derechos humanos. Es motivo de especial preocupación que la información oficial del

Estado sea prácticamente desconocida por la Comisión para elaborar su Informe de País.

15. Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el 89% de las fuentes de los medios de comunicación utilizadas en el proyecto de Informe corresponde a notas de prensa, páginas web y redes sociales de medios de comunicación privados, claramente parcializados en torno a la situación de derechos humanos en Venezuela. Solo el 11% de las referencias de medios de comunicación se obtuvieron de medios públicos o estatales.
16. El resultado del análisis es más preocupante cuando se realiza sobre las fuentes utilizadas para construir el apartado del proyecto de Informe dedicado a analizar la situación de la libertad de expresión y protesta social en Venezuela. En el caso del mencionado apartado, el 34% de la información utilizada como referencia es proveniente de notas de prensa y documentos difundidos por medios de comunicación social. El 94% de estas fuentes periodísticas se corresponde con medios privados. A esto se suma el 20% de las citas provenientes de datos aportados por organizaciones de la sociedad civil. Por su parte, la información oficial del Estado venezolano fue citada solo en 6% de las ocasiones en este apartado.

Fuentes utilizadas para la sección sobre Protesta social y Libertad de expresión - CIDH 2017



17. Los datos demuestran que, tal como se cuestionó durante el proceso de reflexión acerca del funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH continúa recurriendo principalmente y de manera desproporcionada a la información disponible en medios de comunicación social para construir sus informes. Esta circunstancia resta toda credibilidad y objetividad a un documento de esta naturaleza.
18. Venezuela reitera su rechazo a la metodología empleada para elaborar el proyecto de Informe de País, especialmente en lo relacionado con el manejo de las fuentes. Son incontables las imprecisiones, errores, descontextualizaciones y falsas afirmaciones de las que se hace eco la Comisión en su proyecto de Informe, producto del inadecuado uso de las fuentes disponibles. En los apartados posteriores se harán constar algunas de estas falencias.
19. Adicionalmente, la Comisión incurre en una grave irregularidad al utilizar mecanismos carentes de toda validez como fuente de su proyecto de Informe de País. Así, la CIDH recurre en varias oportunidades² a las supuestas “audiencias” organizadas por el Secretario General de la OEA, en clara contravención de las normas que rigen el funcionamiento de ese organismo regional.
20. El Estado venezolano recuerda a la CIDH que ninguna disposición de la Carta de la OEA ni del derecho interamericano facultan al Secretario General para celebrar audiencias sobre la situación de derechos humanos de los Estados miembros. Tampoco los órganos políticos de la organización han otorgado mandato al Secretario General para realizar tal función. En consecuencia, se trata de un acto arbitrario y carente de toda validez, por lo que no puede ser utilizado para fundamentar las actuaciones de la Comisión en cumplimiento de su mandato.

III. El proyecto de Informe de País parte del falso supuesto de que la República Bolivariana de Venezuela sufre una crisis humanitaria.

21. El proyecto de Informe de País aprobado por la CIDH afirma en diversas ocasiones³ que Venezuela enfrenta una “*crisis humanitaria*” que impacta

² Proyecto de Informe de País. Párrafos 89, 90, 91, 97, 129, 130, 293, 294, 296, 302, 334, 340, 342, 343, 483, 730, 933 y 961.

³ Proyecto de Informe de País. Párrafos 24, 26, 31, 35, 40, 48, 392, 395, 397, 452, 453, 458 y Recomendación 60.

negativamente en el ejercicio de los derechos humanos. Sin embargo, no se presenta en el referido proyecto datos o elementos que permitan sustentar objetivamente tan grave calificación que la Comisión otorga a la situación del país.

22. En efecto, en su informe la CIDH se limita a hacerse eco de dos publicaciones de medios de comunicación social extranjeros y un acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional, sin valor jurídico alguno.⁴ Cabe recordar que, conforme al orden interno, los acuerdos parlamentarios son un mecanismo para expresar la opinión del órgano parlamentario sobre un asunto determinado, por lo cual carecen del carácter vinculante de una ley u otro acto parlamentario sin forma de ley.
23. En cambio, el proyecto de Informe omite cualquier mención a fuentes dotadas de credibilidad que desmienten la existencia de la supuesta “*crisis humanitaria*”, a pesar de estar disponibles en medios de comunicación social⁵ ampliamente consultados para elaborar el informe y fueron recogidas por la Comisión en el Capítulo IV.B de su informe anual 2016. Por ejemplo, el proyecto de omite citar las declaraciones de la secretaria ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Alicia Bárcena, en las cuales afirmó⁶:

no se puede obviar cómo sacaron a mucha gente de la pobreza (...) **el país no está en una crisis humanitaria, definitivamente no, hay que tenerlo claro.** Hay escasez de ciertos productos y tensión política, pero Venezuela tiene todavía muchos elementos para ser un país vibrante y económicamente pujante y está haciendo esfuerzos para diversificar su matriz productiva. (Resaltado añadido)

24. De la misma manera, se prescinde de las afirmaciones realizadas por el Representante en Venezuela de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), Marcelo Rescende, aclarando que “*Venezuela no necesita ayuda humanitaria*”.⁷

⁴ Proyecto de Informe de País. Referencia N° 920, pág. 122.

⁵ El Estado venezolano recurre como fuente a medios de comunicación social en este documento solo para evidenciar que la Comisión hace uso parcializado de esta fuente de información, omitiendo aquellas menciones que resulten favorables al Estado.

⁶ El Mundo. 26 de octubre de 2016 [Cepal: Venezuela no vive una crisis humanitaria](#)

⁷ El Mundo. 19 de julio de 2016 [Venezuela no necesita ayuda humanitaria](#)

25. Asimismo, la Comisión omite cualquier referencia al comunicado conjunto del Gobierno Nacional y de los partidos políticos de oposición agrupados en la Mesa de Unidad Democrática (MUD), emitido el 12 de noviembre de 2016, como resultado de la segunda reunión plenaria en el marco del proceso de diálogo nacional. En dicho comunicado los sectores políticos de la oposición reconocen la existencia de mecanismos de *“sabotaje, boicot o agresión a la economía venezolana”* que han generado situaciones que afectan el abastecimiento de alimentos y medicinas, descartándose la existencia de una supuesta *“crisis humanitaria”* en el país.⁸
26. Desde el año 2016, el Gobierno de Venezuela ha informado en diversas ocasiones a la Comisión⁹ que el país enfrenta una grave situación económica, fundamentalmente derivada de acciones dirigidas a afectar el funcionamiento de la economía nacional con fines políticos, incluyendo las medidas coercitivas unilaterales adoptadas contra el país por el Presidente de los Estados Unidos de América. Es lamentable que la Comisión omita cualquier análisis sobre el impacto negativo de estas medidas unilaterales.
27. De igual forma, el Estado ha señalado a la Comisión que la situación económica enfrentada ha ocasionado dificultades en la disponibilidad plena de determinados alimentos y medicinas, que están siendo enfrentadas por las autoridades haciendo uso del máximo de los recursos disponibles. Así, durante la audiencia *“Derecho a la salud en Venezuela”* se expresó a la CIDH que:

Debemos decir que el tema de la disponibilidad de los medicamentos en la actualidad es parte de la coyuntura que enfrenta nuestro país, es un desafío de la coyuntura que enfrenta actualmente nuestro país y que está directamente vinculada con lo que nosotros hemos denominado la guerra económica contra nuestro país que incluye no solo la manipulación del precio del barril de petróleo que gracias a unos intereses geopolíticos se ha derrumbado de los 100\$ a precios que rondan los 20\$. Eso en el caso de nuestro país señores comisionados implica que Venezuela pasó de su ingreso mensual de 3.500 millones de dólares a 70 millones de dólares, que fue el ingreso al tesoro nacional por el precio del petróleo en el mes de febrero de este año y eso tiene por

⁸ Prodavinci. 12 de noviembre de 2016 [Comunicado conjunto del Gobierno y la MUD](#)

⁹ CIDH. 4 de abril de 2016 [Audiencia: Derecho a la salud en Venezuela](#); 5 de julio de 2017 [Audiencia: Impacto de la crisis política y económica sobre la niñez en Venezuela](#); 24 de octubre de 2017 [Audiencia: Derecho a la educación en Venezuela](#)

supuesto un impacto directo en el tema de la disponibilidad de los medicamentos. Venezuela asumió históricamente una política de entregar divisas en encomienda al sector privado para la importación de medicina pero también para la importación de los insumos necesarios para producir esos medicamentos en nuestro país. Ese proceso se ha visto sin lugar a dudas afectado por la disminución del ingreso petrolero.

28. Asimismo, el Estado venezolano ha aclarado a la Comisión que en ningún caso, tales dificultades pueden calificarse como crisis humanitaria. Por ejemplo, durante la referida audiencia sobre el derecho a la salud se explicó a la CIDH que:

La crisis humanitaria la manejan de una manera muy alegre y muy irresponsable sin saber que es una crisis humanitaria. Como por ejemplo la gente dice “*una hambruna*”, eso no es lo que está ocurriendo (...) No hay una crisis humanitaria, o sea crisis humanitaria significa, habría que ponerse de acuerdo a ver cuáles son los criterios de una crisis humanitaria y bueno creo que estamos hablando de una cosa muy complicada y es una gran irresponsabilidad decir que existe una crisis humanitaria.

29. Esta posición del Estado ha sido recientemente respaldada por el experto independiente de las Naciones Unidas sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Alfred-Maurice de Zayas, quien señaló lo siguiente:

Existe una preocupante campaña para forzar a los observadores a ver un punto de vista preconcebido, ejemplo: que hay “*crisis humanitaria*” en Venezuela. Debemos ser precavidos ante la hipérbole y la exageración, teniendo en cuenta que una “*crisis humanitaria*” es un terminus technicus y podría ser mal utilizado como pretexto para una intervención militar y cambio de régimen. (...)

La situación en Venezuela definitivamente no cumple con el criterio de crisis humanitaria, aun cuando hay sufrimiento causado por motivos internos y externos. Cualquier observador reconocerá que hay escasez en algunos sectores, desnutrición, inseguridad y angustia. Pregunté a muchos de los participantes acerca de las razones y supe acerca de las medidas tomadas por el gobierno para enfrentar estos problemas, haciendo

recomendaciones pertinentes al gobierno de cómo mejorar dichas medidas.¹⁰ (Resaltado añadido)

30. La República Bolivariana de Venezuela rechaza la ligereza con que la Comisión se refiere a la situación de disponibilidad de alimentos y medicinas en el país, especialmente tomando en cuenta las amenazas de agresión militar que se han vertido contra el pueblo venezolano haciendo un uso político del término “*crisis humanitaria*”.¹¹ El Gobierno venezolano ratifica a la CIDH que en Venezuela no existe una crisis humanitaria.

IV. El proyecto de Informe de País parte del falso supuesto de que existe una ruptura del orden constitucional en Venezuela.

31. El proyecto de Informe de País aprobado por la CIDH señala en reiteradas ocasiones que en Venezuela existe una “*ruptura del orden constitucional*”¹², por lo cual resulta necesario adoptar acciones para “*restablecer el orden constitucional*”.¹³

32. Para intentar sustentar estas afirmaciones, el proyecto de Informe recurre¹⁴ a un comunicado aprobado por la Comisión el 31 de marzo de 2017 titulado “*CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela*”, a pesar de que dicho comunicado –más allá de su título- no contiene ninguna referencia a la supuesta “*alteración*” o “*ruptura*” del orden constitucional en el país. Por el contrario, el comunicado se limita a condenar las decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 28 y 29 de marzo de 2017, urgiendo al Estado venezolano a “*respetar la separación de poderes, el principio de representación popular y las competencias que la constitución confiere a cada órgano, garantía indispensable de un régimen democrático y del Estado de Derecho.*”

33. Ni siquiera en abril de 2002, luego del golpe de estado contra el entonces Presidente Hugo Chávez, la CIDH fue tan categórica para referirse a la

¹⁰ OACNUDH. 11 de diciembre de 2017, [Conferencia de prensa de Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo](#)

¹¹ El 22 de octubre de 2015 el General Kelly, Jefe del Comando Sur de los Estados Unidos de América declaró que EE.UU. intervendría en Venezuela en caso de presentarse una “*crisis humanitaria*”. Telesur, [Kelly: EEUU reaccionará en Venezuela ante eventual crisis humanitaria](#)

¹² Proyecto de Informe de País. Párrafos 6, 7, 39, 41, 66, 221, 246 y 455.

¹³ Proyecto de Informe de País. Párrafos 9, 63 y Recomendación 8.

¹⁴ Proyecto de Informe de País. Referencia N° 6, pág. 8

continuidad del proceso democrático en Venezuela. En esa ocasión, mediante comunicado de prensa del 13 de abril de 2002¹⁵, la CIDH señaló lo siguiente:

Asimismo, la Comisión sigue muy de cerca la evolución de los acontecimientos generados por la destitución o renuncia del Presidente Hugo Chávez Frías. La Comisión deplora la destitución, por decreto del gobierno instalado el 12 de abril, de las más altas autoridades judiciales y de funcionarios independientes del Ejecutivo, así como el cese del mandato de los miembros del Poder Legislativo. Estos hechos, en opinión de la CIDH, **podrían configurar los supuestos de interrupción del orden constitucional** contemplados en la Carta Democrática (Resultado añadido).

34. Como se puede apreciar, a pesar de que el Presidente de la República se encontraba ilegítimamente privado de libertad y las máximas autoridades de los Poderes Públicos destituidas por decreto, la CIDH no llegó en su momento¹⁶ a afirmar que se tratara de una ruptura del orden constitucional, como si lo realiza ahora en el proyecto de Informe de País.
35. El Estado venezolano ha informado en diversas ocasiones¹⁷ que las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en fecha 28 y 29 de marzo de 2017, identificadas con los números 155 y 156 fueron posteriormente objeto de aclaratoria por parte de la propia Sala Constitucional, suprimiéndose de su texto los elementos cuestionados, todo ello a partir del exhorto realizado por el Consejo de Defensa de la Nación.
36. De igual forma, el Estado ha explicado a la Comisión que desde inicios del año 2016 en Venezuela existe un conflicto de orden constitucional entre Poderes Públicos, originado por la decisión de la Asamblea Nacional de desacatar e incumplir las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia. Esta conducta intencional de la mayoría de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional ha generado una situación excepcional en nuestro país, pues es la primera vez desde el año 1961 que el Parlamento Nacional decide de forma pública, notoria y arbitraria incumplir de forma continua y reiterada con las sentencias emanadas del Poder Judicial. Se trata de un acto deliberado de

¹⁵ CIDH. Comunicado de prensa N° 14/02 sobre los Sucesos en Venezuela, 13 de abril de 2002.

¹⁶ En comunicados posteriores la Comisión consideró que efectivamente había incurrido una "interrupción" del orden constitucional.

¹⁷ Agencia del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Comunicación AGEV/2017-000174, 27 de junio de 2017; CIDH. Audiencia sobre Denuncias de violaciones de derechos humanos en Venezuela, 6 de julio de 2017.

desconocimiento inconstitucional de las decisiones del Máximo Tribunal que no tiene precedentes en la historia democrática de Venezuela.

37. Como se ha comunicado en diversas ocasiones, la Asamblea Nacional decidió formalmente constituirse con la incorporación de un grupo de diputados y diputadas cuya proclamación había sido suspendida por el Poder Judicial debido a la existencia de ilícitos y delitos electorales. Al incumplir estas decisiones e incorporar a estos diputados y diputadas, la constitución de la Asamblea Nacional como cuerpo colegiado se realizó de forma inconstitucional e ilegal, por lo cual sus decisiones y actos se encuentran viciados de nulidad absoluta mientras subsista esta situación contraria al ordenamiento jurídico democrático.
38. Esta situación podría ser fácilmente superada si la Asamblea Nacional, acatando las decisiones del Poder Judicial, formalmente desincorpora a estos diputados y diputadas mediante una decisión en su sesión plenaria, cumpliendo además con las decisiones que han sido dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, desde la Asamblea Nacional se ha optado por desconocer al Tribunal Supremo de Justicia y sus competencias constitucionales, promoviendo con diversas actuaciones un escenario para realizar un golpe de Estado contra el gobierno democrático del Presidente Nicolás Maduro Moros.
39. En virtud de lo expuesto, resulta desproporcionado que la Comisión afirme en su proyecto de informe la existencia de una *“ruptura del orden constitucional”* haciendo, además, un llamado al restablecimiento del orden democrático en el país. En Venezuela están en pleno funcionamiento las instituciones democráticas, incluyendo la Asamblea Nacional.¹⁸ Durante el año 2017 se han realizado tres procesos electorales con la participación de todos los sectores de la vida política nacional.¹⁹

¹⁸ La Asamblea Nacional sesiona regularmente en su sede del Palacio Federal Legislativo [Asamblea Nacional. [Orden del día de las sesiones de noviembre y diciembre de 2017](#)] Sin embargo sus actos se encuentran viciados de nulidad absoluta dada su irregular composición y la situación de desacato en que permanece.

¹⁹ Durante la audiencia *“Situación de la institucionalidad democrática en Venezuela”*, realizada el 24 de octubre de 2017, el Estado venezolano consignó a la Comisión copia de las diversas auditorías realizadas durante las elecciones regionales del 15 de octubre de 2017, suscritas por representantes de todos los partidos políticos de oposición.

V. El proyecto de Informe de País del Informe Anual omite información relevante e incurre en graves imprecisiones sobre la situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela.

40. La CIDH está llamada por las normas y principios internacionales a realizar en sus informes una evaluación objetiva e imparcial de la situación de derechos humanos de los países que integran la Organización de Estados Americanos. Esa objetividad en el análisis solo puede alcanzarse realizando un justo balance en el manejo de las fuentes de información, así como de los avances y desafíos que presenta un determinado Estado sometido a valoración. Como lo señaló el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH, es indispensable que la Comisión *“reconozca tanto los avances como los desafíos que presentan los Estados”*.²⁰
41. De igual forma es necesario que la CIDH dote sus informes de toda la rigurosidad técnica necesaria, evitando asumir los calificativos y ligerezas aportados por sus diversas fuentes de información.
42. No es objetivo ni imparcial un análisis donde se privilegien al extremo los señalamientos negativos y se invisibilicen o minimicen los avances y medidas adoptadas en materia de derechos humanos. Tampoco es objetiva una evaluación que abunde en referencia a los sectores críticos y omita la información oficial aportada por el Estado o las referencias positivas realizadas por organizaciones internacionales competentes en la materia.
43. El proyecto de Informe de País no realiza un análisis objetivo e imparcial de la situación de derechos humanos en Venezuela. Los progresos alcanzados por el país están casi en su totalidad ausentes en el referido proyecto. La Comisión omite de manera reiterada la información oficial aportada por el Estado y las referencias positivas realizadas por organizaciones internacionales competentes en la materia. Además, la Comisión asume como suyas las acciones políticas de actores internos y externos e intenta dotarlas de legitimidad. A continuación, el Estado destacará algunas de las omisiones e imprecisiones del proyecto de Informe de País con el objeto de evidenciar las debilidades que han sido señaladas.

²⁰ Consejo Permanente de la OEA. Informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente. 13 de diciembre de 2011.

44. La Comisión inicia su proyecto de Informe de País haciendo patente su falta de rigurosidad en relación con la situación de Venezuela. En efecto, al referirse al nombramiento de los magistrados y magistradas, señala que dicha designación fue realizada por la “AN oficialista”,²¹ desconociendo el carácter plural de ese órgano parlamentario electo en el año 2010. Cabe recordar que la Asamblea Nacional que realizó la designación de los Magistrados y Magistradas mencionados por la CIDH estaba integrada por 65 diputados y diputadas de los partidos políticos de oposición agrupados en la Mesa de la Unidad Democrática.
45. El proyecto de Informe de País pretende reconocer y dar legitimidad al írrito acto de designación de supuestos magistrados realizado por la Asamblea Nacional, posteriormente anulado por el Tribunal Supremo de Justicia, así como a su ilegal “juramentación” en la sede de la Organización de Estados Americanos.²² De igual forma, el proyecto reconoce como válidas las pretendidas “decisiones” adoptadas por el autodenominado “TSJ en el exilio”.²³ Esta posición resulta especialmente preocupante pues implica un claro desconocimiento por parte de la CIDH de la institucionalidad y el orden jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, así como una evidente señal de politización.
46. El Estado venezolano ha informado a la CIDH²⁴ las graves violaciones del orden jurídico interno que se derivan de la irregular designación de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia por parte de la Asamblea Nacional el 21 de julio de 2017. Así, cabe recordar que el supuesto proceso de designación de magistrados no contó con la participación del Poder Ciudadano, tal como lo exige el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Adicionalmente, con dicho proceso se intentó destituir a los 33 Magistrados y Magistradas que se encuentran en ejercicio legítimo de sus cargos, a través de un procedimiento distinto al establecido en el artículo 265 del Texto Constitucional.
47. De la misma forma, la pretendida “juramentación” realizada en la sede de la Organización de Estados Americanos resulta absolutamente ilegal. No existe ninguna disposición en el derecho interno ni en derecho interamericano que

²¹ Proyecto de Informe de País. Párrafo 74

²² Proyecto de Informe de País. Párrafo 86

²³ Proyecto de Informe de País, párrafo 111

²⁴ Agencia del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Comunicación AGEV/2017-000226 del 22 de agosto de 2017, Medidas Cautelares MC-525-17.

faculte a funcionarios de la OEA para juramentar autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. Se trata de un acto arbitrario que violenta el estado de derecho y genera un nefasto precedente que no debe ser replicado ni avalado por la Comisión.

48. El proyecto de Informe altera el orden de los acontecimientos relacionados con el desacato de la Asamblea Nacional, con el objeto de confundir a la comunidad internacional. En efecto, indica que la declaratoria de desacato por parte del Tribunal Supremo de Justicia se produjo cuando el parlamento *“decidió conformar una Comisión para investigar la referida elección de magistrados del TSJ realizada en diciembre de 2015”*.²⁵
49. Sobre este punto, debe recordarse a la Comisión que la Asamblea Nacional fue declarada en desacato por la Sala Electoral del TSJ el 11 de enero de 2016²⁶ y la conformación de la referida comisión de investigación de la elección de magistrados fue aprobada el 26 de enero de 2016, es decir, 15 días después de la declaratoria del desacato. Una vez más queda en evidencia la falta de rigurosidad metodológica del Informe en relación con la situación de Venezuela.
50. El Estado venezolano insiste en que la CIDH, con su postura sobre el desacato por parte de la Asamblea Nacional, desconoce un principio básico del estado de Derecho, como lo es el necesario acatamiento de las decisiones judiciales por parte de todas instituciones e, incluso, obvia sus propios estándares en esta materia. Tal como señala la propia Comisión en otro de sus informes:

(...) la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere singular relevancia cuando quien debe cumplir la sentencia es un órgano estatal, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar.²⁷

51. Otra evidencia de la falta de rigurosidad y la politización presente en el proyecto de Informe de País se ubica en las referencias de la Comisión al

²⁵ Proyecto de Informe de País, párrafos 92 y 93.

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Electoral. Sentencia N° 1, 11 de enero de 2016.

²⁷ CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Párrafo 300

proceso para la escogencia de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente.²⁸

52. En este punto, la CIDH otorga plena credibilidad a la cifra de supuestos participantes en el “*plebiscito revocatorio informal*” convocado por la oposición, omitiendo las graves denuncias sobre irregularidades en ese proceso y la falta de controles y garantías mínimas de transparencia. En cambio, la Comisión omite deliberadamente hacer referencia a las cifras oficiales de participación en el proceso para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente²⁹, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, limitándose a replicar las declaraciones de un vocero de la oposición recogidas en un medio de comunicación social. Además, omite toda referencia a los graves hechos de violencia ejecutados por sectores identificados con la oposición para impedir el ejercicio del derecho al sufragio del pueblo venezolano el 30 de julio de 2017. De nuevo, el Informe apuesta por el desconocimiento de la institucionalidad democrática en Venezuela.

53. El proyecto de Informe hace referencia al proceso de designación del Defensor del Pueblo, reincidiendo en su falta de rigurosidad técnica y demostrando su desconocimiento del orden interno venezolano. Al abordar este tema, la Comisión señala que “*la Constitución no establece mecanismos de elección ni remoción del cargo [del Defensor del Pueblo]*”³⁰ Igualmente, expresa que “*no se disponen medidas que aseguren la participación pluralista de organizaciones de la sociedad civil*”.

54. Basta con dar lectura al artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para evidenciar que el mecanismo para la designación y remoción del Defensor del Pueblo y demás integrantes del Poder Ciudadano sí se encuentra previsto en el Texto Constitucional, asegurando la participación protagónica de los actores sociales:

Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder

²⁸ Proyecto de Informe de País. Párrafo 106

²⁹ Según las cifras oficiales divulgadas por el CNE 8.089.320 personas, equivalentes al 41,53% del padrón electoral, ejercieron su voto para escoger a los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente.

³⁰ Proyecto de Informe de País. Párrafo 131

Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

55. De igual forma, el proyecto de Informe cuestiona la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que ratificó las atribuciones de la Defensoría del Pueblo en el marco de las investigaciones de su competencia.³¹ Según la CIDH dicha sentencia *“le da a la DP la potestad de promover pruebas y solicitar a los órganos auxiliares que realicen diligencias de investigación”*. Con este criterio, el Informe pretende restringir las funciones de investigación de violaciones de derechos humanos que tienen las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y, especialmente, la Defensoría del Pueblo.
56. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme al artículo 281.1 de la Constitución y los artículos 15 y 66 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Pueblo se encuentra facultada para realizar investigaciones sobre las violaciones de derechos humanos de las que tenga conocimiento. Además, según lo dispuesto en el artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal, la Defensoría del Pueblo está facultada para *“presentar querrela contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas”*.
57. El proyecto de Informe de País realiza un abordaje selectivo del tema de la corrupción, incorporando señalamientos sin sustento contra altas autoridades

³¹ Proyecto de Informe de País. Párrafo 133

públicas y su grupo familiar, al tiempo que omite las referencias a casos efectivamente fundamentados por la institucionalidad competente en esta materia.³²

58. Así, por ejemplo, se omiten las investigaciones realizadas por el Ministerio Público contra el ex diputado y esposo de la ex Fiscal General Luisa Ortega Díaz, Germán Ferrer, que incluyen la presunta existencia de una red de corrupción dentro de la citada institución.³³ En cambio, se incorporan los señalamientos realizados por un ex militar “*solicitante de asilo*” en los Estados Unidos contra el Presidente de la República y su grupo familiar³⁴. Igualmente, se omiten las declaraciones difundidas por los medios de comunicación que evidencian la falsedad de las denuncias realizadas contra altas autoridades nacionales.³⁵

59. Otra evidencia de la ligereza y falta de rigurosidad de la Comisión en su proyecto de Informe se encuentra en el tratamiento brindado a la situación de los derechos políticos, especialmente del derecho al voto. En este apartado, la CIDH afirma que “*actualmente existe en Venezuela una suspensión de facto en el ejercicio de los derechos políticos de su población.*” Al respecto, cabe recordar a la Comisión que durante el año 2017 se han realizado 3 procesos electorales en la República Bolivariana de Venezuela³⁶, con una participación promedio del 50% del electorado, así como de las diversas organizaciones con fines políticos y grupos de electores que hacen vida en el país. No existe ningún otro país de la región que haya realizado tantos procesos electorales en tan corto tiempo.

60. A lo anterior se suma otra afirmación realizada por la CIDH en su proyecto de Informe, según la cual, la oposición “*no pudo presentar candidatos [en las elecciones regionales del 15 de octubre] en siete estados donde se encontraban pendientes litigios electorales*”. En torno a este asunto, vale informar a la Comisión que la oposición venezolana presentó varios candidatos en todos los estados del país durante las elecciones regionales, incluyendo los estados Zulia, Apure, Monagas, Bolívar, Trujillo, Aragua y

³² Proyecto de Informe de País. Párrafo 135

³³ YVKE Mundial, 16 de agosto de 2017, [MP solicita orden de captura contra German Ferrer](#)

³⁴ Proyecto de Informe de País. Referencia 226

³⁵ EFE, 6 de septiembre de 2017, [Odebrecht niega las acusaciones de la ex fiscal ortega sobre corrupción en Venezuela](#)

³⁶ 30 de julio de 2017 elección de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente; 15 de octubre de 2017: elección de gobernadores y governoras de estado; 10 de diciembre de 2017: elección de alcaldes y alcaldesas.

Carabobo.³⁷ Todos estos candidatos fueron presentados con la tarjeta electoral de los distintos partidos políticos de oposición.

61. En el párrafo 161 de su proyecto de Informe de País la Comisión incurre en una nueva imprecisión, como resultado de su deficiente metodología. En esta ocasión, argumenta que supuestamente el Estado habría “*destituido*” de sus cargos a los gobernadores de los estados Miranda y Amazonas, Henrique Capriles y Liborio Guarulla, como resultado de la medida de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República.
62. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ha informado a la Comisión³⁸ que la medida de inhabilitación dictada por la Contraloría General de la República no tiene efecto inmediato en los casos de funcionarios de elección popular. Por el contrario, la referida inhabilitación empieza a surtir efectos luego de que el mandatario ha cumplido el período para el que fue electo, tal como lo ha ratificado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia³⁹:

(...) el mandato constitucional contenido en la sentencia N° 2444/2004 y en esta aclaratoria implica que **la mencionada inhabilitación debe comenzar a surtir sus efectos legales una vez vencido el período para el cual fue electo el sancionado**, o a partir de que cese efectivamente en el ejercicio de sus funciones con ocasión de las nuevas elecciones. (Resaltado añadido).

63. Como se aprecia, resulta falso que el señor Henrique Capriles Radonsky o el señor Liborio Guarulla hayan sido destituidos de sus cargos producto de la inhabilitación dictada por la Contraloría General de la República. Este tipo de errores ocurren cuando la metodología de la CIDH omite toda la información aportada por el Estado a través de los diversos mecanismos disponibles.
64. Otra de las imprecisiones del Informe de País puede observarse en el párrafo 166 al referirse a la situación del señor Gilbert Caro. Según la CIDH, dicho señor fue privado de libertad “*a pesar de gozar de inmunidad parlamentaria*”, lo cual resulta completamente falso a la luz del ordenamiento jurídico interno. En efecto, conforme al artículo 200 de la Constitución de la República

³⁷ CNE. [Resultados de elecciones regionales 2017](#)

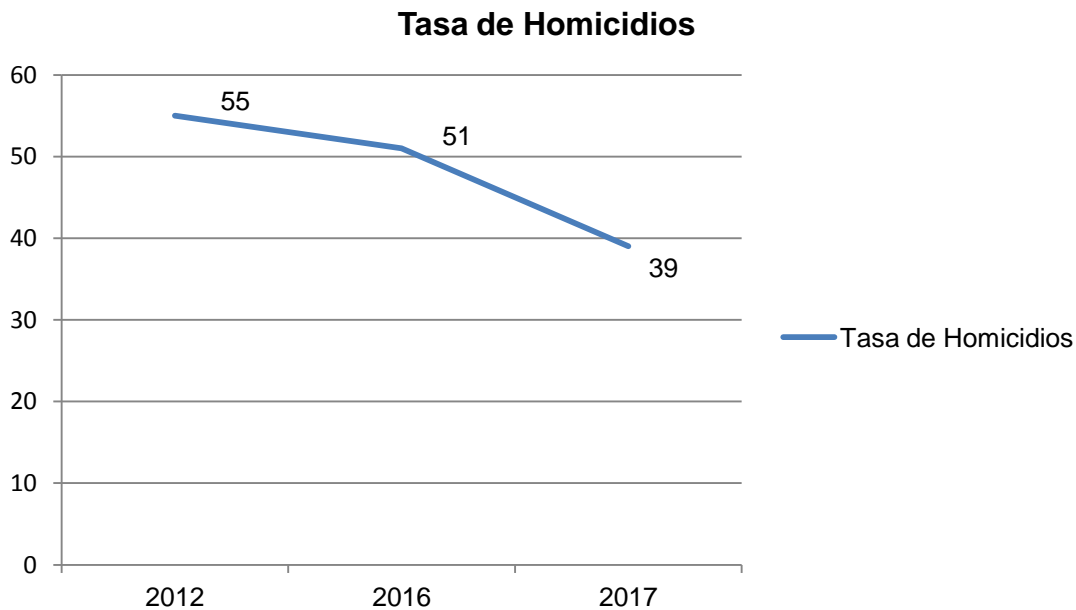
³⁸ Agencia del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Comunicación AGEV/2017-00129, 5 de mayo de 2017. Medida cautelar MC-248-17

³⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 174 del 8 de marzo de 2005.

Bolivariana la inmunidad parlamentaria solo abarca a los diputados y diputadas en ejercicio, sin que pueda extenderse a los diputados suplentes no incorporados, como es el caso del señor Gilbert Caro.⁴⁰

65. Al abordar la situación de la seguridad ciudadana, el Informe incurre en una clara contradicción producto de su reiterado desconocimiento a la institucionalidad venezolana, a pesar del valor que el propio Reglamento de la CIDH otorga a los “*actos oficiales del Estado*” como fuente de confiable de información.

66. Así, el proyecto de Informe de País indica que la situación de violencia “*ha sufrido una escalada alarmante*”⁴¹, basándose en información aportada por organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, en ese mismo párrafo reconoce que, según la información aportada por el Estado, “*existiría una reducción en la tasa de homicidios en los últimos años*”, pasando de 55 homicidios por cada 100.000 habitantes en el 2012 a 51 en el 2016 y a 39 en el 2017.



⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena. Sentencia N° 34 del 11 de mayo de 2017. Según esta sentencia “*la aplicación de la inmunidad parlamentaria solo procede respecto a los Diputados y a las Diputadas efectivamente incorporados o incorporadas al mencionado Órgano Legislativo, es decir, que se encuentren en ejercicio de sus funciones como lo establecen los artículos 199 y 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; siendo, en consecuencia, un requisito sine qua non su condición de funcionario activo o funcionaria activa*”

⁴¹ Proyecto de Informe de País. Párrafo 178

67. A la luz de los datos oficiales citados por la CIDH en su proyecto de Informe de País resulta objetivamente imposible sostener que la situación de violencia “*ha sufrido una escala alarmante*” como se realiza en el citado proyecto. Esta afirmación demuestra, una vez más, la falta de rigurosidad técnica del personal encargado de la preparación de este proyecto de informe.
68. El proyecto de Informe analiza igualmente la figura de la Milicia Nacional y las medidas de ampliación de este cuerpo adoptadas por el Gobierno venezolano.⁴² En relación con este tema, es necesario recordar que el Estado ha informado suficientemente a la Comisión⁴³ sobre el apego de la figura de la Milicia a los estándares internacionales aplicables.
69. Así, se ha indicado a la CIDH que la Milicia Bolivariana no tiene ni ejerce competencias o atribuciones para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, ni actividades propias del servicio de policía, tal como se desprende literalmente del concepto y funciones previstas en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Por el contrario, se trata de una organización análoga a la reserva militar que existe en casi todos los países del continente americano y del continente europeo.
70. Otra muestra de la falta de rigurosidad técnica del proyecto de Informe de País se encuentra en el apartado destinado a abordar la situación del estado de excepción adoptado en Venezuela. En esa sección la CIDH afirma que el estado de emergencia económica fue inicialmente establecido “*como respuesta al contexto de protestas y aumento de la violencia*”.⁴⁴ Este señalamiento carece de todo apego a la realidad, pues el referido estado de emergencia fue adoptado, por primera vez, el 13 de mayo de 2016. Para esa fecha no existía ningún “*contexto de protestas*” ni “*aumento de violencia*” producto de la escasez como afirma, sin sustento, la Comisión. En todo caso, el contexto de “*protestas*” al que parece referirse la Comisión inició a partir del mes de abril de 2017.
71. Una de las áreas donde el diagnóstico realizado por la CIDH en su proyecto de Informe de País se encuentra más alejado de la realidad es la relacionada con los derechos de las personas privadas de libertad en Venezuela. El

⁴² Proyecto de Informe de País. Párrafos 200, 201, 202 y 222.

⁴³ Agencia del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Comunicación AGEV/2017-00174 del 27 de junio de 2017.

⁴⁴ Proyecto de Informe de País. Párrafo 224

panorama presentado en el referido documento no se corresponde con la situación de los centros penitenciarios del país.⁴⁵ Una vez más, la Comisión maximiza y otorga plena credibilidad a los datos obtenidos de fuentes no oficiales, mientras invisibiliza la información oficial aportada por el gobierno a la CIDH y todos aquellos datos que permitan evidenciar progresos del Estado en el tema tratado.

72. En diciembre de 2016, durante una audiencia pública realizada por la CIDH⁴⁶ el Estado suministró abundante información sobre la situación de la población privada de libertad en Venezuela. Incluso, haciendo uso de los datos aportados por los peticionarios, demostró los avances alcanzados por el Estado en esta materia.

73. Posteriormente, durante el trámite de las medidas provisionales vigentes en relación con varios establecimientos penitenciarios del país,⁴⁷ el Estado informó a la Corte y a la Comisión que, desde el año 2011, el Gobierno venezolano ha desarrollado más de treinta y ocho (38) obras de infraestructura en todo el territorio nacional, que aumentaron la capacidad nacional instalada a ochenta y dos mil trescientos setenta y seis (82.376) plazas, lo cual ha permitido superar el hacinamiento, considerando que la población penitenciaria actual es de aproximadamente cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro (53.344) personas privadas de libertad.⁴⁸

Tipo de centro	Capacidad instalada
Centros penitenciarios masculinos con Nuevo Régimen	56.475
Centros penitenciarios femeninos con Nuevo Régimen	3.849
Centros penitenciarios masculinos en transición	17.816
Entidades de atención con Nuevo Régimen	4.156
Total	82.376

⁴⁵ La CIDH señala que la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela “constituye una de las más graves del continente” y se caracteriza, entre otras cosas, por el “hacinamiento” y la “falta de control efectivo por parte del Estado”. Proyecto de Informe de País. Párrafo 231

⁴⁶ CIDH. 2 de diciembre de 2016. [Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad en Venezuela](#)

⁴⁷ Corte IDH. Audiencia sobre supervisión de medidas provisionales, 19 de mayo de 2017; Agencia del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Comunicación AGEV/2017-000176 del 3 de julio de 2017.

⁴⁸ Esta información fue reiterada a la CIDH durante la [Audiencia sobre violencia, seguridad ciudadana y libertad de expresión en Venezuela](#) celebrada en el 165° período de sesiones.

74. De igual forma, en el proceso ante la Corte, el Estado señaló que la implementación del Régimen Penitenciario alcanza el 100% los recintos de mujeres, 100% en las entidades de atención a los adolescentes en conflicto con la ley penal y el 98% de los recintos penitenciarios para adultos masculinos, lo cual ha permitido retomar al Estado el control de los establecimientos y erradicar la figura de los *“líderes negativos”* históricamente existentes en las cárceles del país.
75. A pesar de todos estos datos, la CIDH se permite afirmar en su informe –sin ningún sustento- que la situación penitenciaria se caracteriza por la *“falta de control efectivo por parte del Estado”*⁴⁹ y que *“la situación de hacinamiento de las cárceles venezolanas es uno de los principales problemas que enfrentan las personas privadas de libertad en el país”*.⁵⁰
76. Una evidencia adicional de la falta de rigurosidad técnica del proyecto de Informe de País se encuentran en el abordaje de la reforma de la legislación vinculada con la justicia juvenil. La CIDH en su Informe *“reitera su preocupación ante la reducción de la edad penal”*⁵¹, a pesar de que en ese mismo apartado admite que la reforma a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes *“elevó la edad de inimputabilidad a 14 años”*,⁵² tal como había sido recomendado por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.
77. Como se evidencia no es cierto que Venezuela haya reducido la edad penal. Por el contrario, la reforma de la Ley incrementó la edad de inimputabilidad de los 12 a los 14 años de edad.
78. La CIDH aborda en su Informe de País la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de los graves episodios de violencia ocurridos en Venezuela entre los meses de abril y julio de 2017⁵³. Al hacer este análisis, el Informe muestra, una vez más, su selectividad, parcialidad y falta de rigurosidad.
79. En este abordaje, la Comisión omite la posición fijada por su Presidente durante la audiencia sobre *“Impacto de la crisis política y económica sobre la*

⁴⁹ Proyecto de Informe de País. Párrafo 231

⁵⁰ Proyecto de Informe de País. Párrafo 238

⁵¹ Proyecto de Informe de País. Párrafo 240

⁵² Ídem

⁵³ Proyecto de Informe de País. Párrafos 271 y 272

niñez en Venezuela”⁵⁴. En esa audiencia el Presidente de la CIDH, al referirse a las denuncias realizadas por el Estado sobre el uso de niños, niñas y adolescentes por parte de actores políticos de oposición para ejecutar acciones de violencia, señaló:

A las organizaciones que realizan protestas recalcar que estas deben ser estrictamente pacíficas y que no pueden promover, incentivar, la participación de niños, niñas y adolescentes en este tipo de actos, por tanto hay allí también una responsabilidad de quienes involucran a niños o niñas en este tipo de protestas o las ponen en riesgo precisamente al hacerlas participar.

80. Venezuela lamenta que la Comisión opte por omitir y guardar silencio sobre la repudiable práctica de utilizar a los niños, niñas y adolescentes para elaborar bombas incendiarias y ejecutar acciones de violencia contra agentes policiales y bienes públicos, a pesar de todas las evidencias suministradas. Es un hecho que no tiene precedente en nuestro país y que constituye un claro atentado contra los derechos de la infancia y la adolescencia, tal como lo ha señalado UNICEF.⁵⁵

81. De igual manera, la oposición tergiversa los hechos ocurridos el Hospital Materno Infantil de El Valle, atribuyéndoselos a la acción de agentes estatales. El Estado ha informado a la CIDH⁵⁶ que, producto de la acción violenta de grupos antigubernamentales, el Hospital Materno Infantil “Hugo Chávez” ubicado en El Valle fue sometido a un ataque con piedras y bombas incendiarias que obligó al desalojo de 54 niños y niñas, incluyendo 28 recién nacidos y 6 neonatos que se encontraban en terapia intensiva. Luego de este ataque UNICEF solicitó se respeten los centros de salud, las escuelas y cualquier lugar de atención de niños, niñas, adolescentes y otros grupos vulnerables.⁵⁷ Por ello, es preocupante que el Informe pretenda desvirtuar este acontecimiento para descargar de responsabilidad a los verdaderos autores, haciendo patente la parcialidad a favor de los grupos que generaron la violencia en el país.

⁵⁴ Celebrada en el 163° período de sesiones el 5 de julio de 2017.

⁵⁵ UNICEF Venezuela. [Declaración de UNICEF sobre niños en escenarios de protesta](#) 7 de julio de 2017

⁵⁶ CIDH. [Audiencia sobre impacto de la crisis en la niñez en Venezuela](#)

⁵⁷ UNICEF Venezuela. [Declaración de UNICEF Venezuela 21 de abril de 2017](#)

82. Además, la Comisión omite el ataque violento realizado por grupos antigubernamentales contra el Hospital Materno Infantil de Carrizal, estado Miranda, así como al centro de educación inicial del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat que obligó al desalojo de 1022 personas, incluyendo 45 niños y niñas menores de 6 años de edad. Tampoco se incluyen los reiterados ataques violentos contra la Unidad Educativa Francisco de Miranda, ubicada en Caracas, donde acuden más de 900 niños, niñas y adolescentes. Todos estos hechos fueron debidamente informados a la Comisión durante la audiencia sobre *“Impacto de la crisis política y económica sobre la niñez en Venezuela”*.
83. El proyecto de Informe de País insiste en afirmar que la normativa interna permite el uso de armas de fuego para el control de protestas sociales⁵⁸, a pesar de que ello no se corresponde con la realidad del marco jurídico vigente en el país. Al respecto, es necesario reiterar que la regulación existente sobre uso de armas de fuego por parte de funcionarios policiales y militares resulta plenamente compatible con los estándares internacionales en la materia.
84. En efecto, de conformidad con el artículo 14.9 de la Resolución 8610, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa, los funcionarios *“no portarán ni usarán armas de fuego en el control de manifestaciones públicas, a menos que, por la necesidad y proporcionalidad de los medios empleados para contrarrestarla, sea necesario su porte y uso.”* Esta disposición se enmarca plenamente en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de Naciones Unidas.

Resolución 8610	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
<p>Artículo 14.9. No portarán ni usarán armas de fuego en el control de manifestaciones públicas, a menos que, por la necesidad y proporcionalidad de los medios empleados para contrarrestarla, sea necesario su porte y uso.</p>	<p>Principio 14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley <u>podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos</u> y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.</p>

⁵⁸ Proyecto de Informe de País. Párrafos 282 y 283

85. La CIDH en su proyecto de Informe de País se refiere al desempeño de la ex Fiscal General, Luisa Ortega Díaz, señalado que *“reconoce la labor realizada”* para la investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos.⁵⁹ Esta afirmación es una prueba adicional de la politización y parcialidad del análisis realizado sobre la situación de Venezuela.
86. En efecto, resulta sorprendente que la Comisión reconozca el *“desempeño”* de la ex Fiscal, cuando en su propio proyecto de Informe de País afirma que el Ministerio Público y su titular para la época, es decir la señora Luisa Ortega Díaz, como órgano rector de las investigaciones penales *“también ha sido seriamente objetado en el desempeño de sus funciones”*.⁶⁰
87. Según el informe citado por la CIDH *“la mayoría de denuncias presentadas ante este órgano eran sobreesídas o archivadas, lo cual contribuía al cuadro de impunidad existente de más del 90% en delitos comunes, cifra que aumentaba en relación a delitos sobre violaciones de derechos humanos.”*⁶¹ Además, según la propia CIDH, la situación no habría mejorado para el 2017 y el Ministerio Público, bajo la gestión de la ex Fiscal, habría servido para *“perseguir a la oposición”*.⁶²
88. La CIDH dedica una sección completa al análisis de la situación de la libertad de expresión en Venezuela. En este apartado se omite casi en su totalidad la información aportada por el Estado a través de los diversos medios disponibles, incluyendo las audiencias y el trámite de medidas cautelares, ratificando su selectividad en el examen del tema. Aunado a ello, es evidente la falta de rigurosidad del análisis efectuado.
89. Así, por ejemplo, la CIDH señala que el decreto de estado de excepción autoriza la suspensión del derecho a la libertad de expresión⁶³, lo cual resulta absolutamente falso. Vale recordar a la Comisión que, conforme al artículo 337 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a la información no puede ser restringido durante la vigencia de un estado de excepción.

⁵⁹ Proyecto de Informe de País. Párrafo 317

⁶⁰ Proyecto de Informe de País. Párrafo 123

⁶¹ Proyecto de Informe de País. Párrafo 123

⁶² Proyecto de Informe de País. Párrafo 124.

⁶³ Proyecto de Informe de País. Párrafo 332

90. Igualmente, en esta sección, la Comisión ignora sus propias actuaciones en su empeño por desconocer las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En efecto, al momento de referirse al caso del señor Braulio Jatar, el proyecto señala que *“según la información disponible, en mayo de 2017 el periodista habría sido liberado y puesto en arresto domiciliario”* citando como fuente dos notas de prensa publicadas por medios de comunicación.⁶⁴ En cambio, el Informe no refiere el comunicado publicado por la CIDH titulado *“CIDH saluda cumplimiento de medidas cautelares a favor de Leopoldo López y Braulio Jatar”*⁶⁵ que señala:

Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos saluda el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH para proteger la vida e integridad personales del líder político Leopoldo López y del periodista Braulio Jatar por parte del Estado de Venezuela.

Según la información disponible, en la madrugada del sábado 8 de julio Leopoldo López fue trasladado del Centro Nacional de Procesados Militares conocido como “Ramo Verde” a su residencia en la ciudad de Caracas, bajo una medida sustitutiva de arresto domiciliario. Por su parte, el 24 de mayo el periodista Braulio Jatar recibió una medida de arresto domiciliario como medida sustitutiva de la prisión preventiva. Ambos se encuentran con su familia. (Resaltado añadido)

91. El Estado reitera ⁶⁶ que el sector privado controla 67% del espectro radioeléctrico en Venezuela y domina abrumadoramente el sector de la radio y la televisión por suscripción. Igualmente, el proceso de democratización del espectro radioeléctrico adelantado estos 18 años que ha permitido el fortalecimiento del sistema de medios públicos y la legalización de más de 300 pequeñas radios y televisoras en manos de las comunidades. Todos estos datos son omitidos por la CIDH en su proyecto de Informe.

92. El Gobierno venezolano ratifica que no es práctica ni política de Estado detener o agredir periodistas o limitar su ejercicio profesional. En Venezuela no hay comunicadores detenidos o sometidos a procesos judiciales en razón de su actividad profesional.

⁶⁴ Proyecto de Informe de País. Párrafo 363

⁶⁵ Publicado el 10 de julio de 2017

⁶⁶ CIDH. 2 de diciembre de 2016. [Audiencia sobre libertad de expresión en Venezuela](#)

93. El proyecto de Informe dedica un capítulo completo a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En este capítulo, al igual que en resto del informe, se omiten o minimizan los progresos alcanzados por el país y se descarta casi la totalidad de la información oficial aportada por el Estado y las referencias positivas realizadas por organizaciones internacionales competentes en la materia. En cambio, la CIDH otorga plena veracidad a la información obtenida por fuentes no confiables, a pesar de las fallas metodológicas de los documentos utilizados para el análisis.
94. Por ejemplo, la CIDH señala que *“54% de los niños y niñas menores de 5 años en cuatro estados de Venezuela tiene un déficit nutricional o está a punto de tenerlo”*, haciendo uso del informe elaborado por la organización Caritas de Venezuela.⁶⁷ El referido informe fue elaborado con una muestra de 615 niños y niñas en tres estados del país y sus resultados no se corresponden con la real situación de la infancia en Venezuela. En efecto, producto de la evaluación realizada en el año 2017 a 48.856 niños y niñas menores de 5 años, en los 23 estados y el Distrito Capital, el Instituto Nacional de Nutrición concluyó que solo el 4,2% de los niños y niñas tienen un déficit nutricional leve o moderado.
95. Como otra muestra del sesgo en el análisis, el proyecto de Informe, al referirse al denominado Carnet de la Patria,⁶⁸ indica que *“los portadores de este documento serían personas cercanas o que concuerdan con el partido oficial del Gobierno Nacional.”*⁶⁹ Esta aseveración no tiene asidero alguno, sobre todo considerando que más de 16 millones de personas han obtenido su Carnet de la Patria,⁷⁰ lo que equivale al 83,49% de la población venezolana mayor de quince años.⁷¹
96. Para intentar justificar la falta de datos oficiales en materia de educación, el proyecto de Informe expresa que *“las últimas cifras disponibles, emitidas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación, son las consignadas en su Memoria y Cuenta del año 2015.”* Sobre este punto, cabe recordar que el Estado venezolano ha aportado a través de las distintas audiencias,

⁶⁷ Proyecto de Informe de País. Párrafo 411

⁶⁸ El Carnet de la Patria es un mecanismo informático que permite agrupar las bases de datos de todos los sistemas de protección social del Estado con el propósito de incrementar la eficiencia de la gestión de gobierno para la garantía de los derechos humanos.

⁶⁹ Proyecto de Informe de País. Párrafo 431

⁷⁰ VTV. [16 millones 595 mil 140 venezolanos tienen el Carnet de la Patria](#). 8 de diciembre de 2017

⁷¹ Según el censo de 2011 la población venezolana comprende 27.227.930 personas. De este total el 27% es menor de 15 años.

información detallada sobre la situación del derecho a la educación, incluyendo una audiencia específicamente solicitada para abordar este derecho.⁷²

97. Durante la citada audiencia, el Estado informó que Venezuela ha alcanzado un 75,6 de matrícula en educación inicial, 91,3% en educación básica y 80,6 en educación media. De igual manera, notificó que el 83% de las instituciones educativas del país son de carácter público y que el 77% de los niños, niñas y adolescentes estudian en instituciones públicas y gratuitas. Asimismo, se indicó que, entre los años 2009 y 2017, han sido entregadas gratuitamente más de 6 millones de computadoras para los niños, niñas y adolescentes.

98. En relación con el derecho a la vivienda, el sesgo del proyecto de Informe es significativo. Así, la CIDH afirma que la situación del derecho a la vivienda adecuada *“resulta preocupante”*⁷³, a pesar de reconocer que el Gobierno venezolano ha construido y entregado más de un 1.828.596 viviendas desde la creación de la Gran Misión Vivienda Venezuela en el año 2011. Es evidente que no se realiza un balance objetivo de la situación de este derecho.

99. El proyecto de Informe de País concluye con una afirmación carente de toda rigurosidad técnica y dotada de una excesiva politización. Según el proyecto la Comisión *“confía en que Venezuela logrará encontrar el camino para constituirse en un Estado donde sus habitantes puedan vivir en libertad y democracia”*. El Gobierno de Venezuela rechaza categóricamente esta aseveración y hace un llamado a la Comisión a evitar juicios de esta naturaleza que para nada contribuyen a un efectivo fortalecimiento de la democracia. Por el contrario, dan aliento a quienes reiteradamente han pretendido atentar contra la institucionalidad democrática en el país.

VI. No están dados los supuestos para que la República Bolivariana de Venezuela sea incluida en el Capítulo IV.B del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

100. El artículo 59 del Reglamento de la CIDH establece los criterios para la inclusión de un Estado miembro en el Capítulo IV.B del Informe Anual. La regulación de dichos criterios dentro de la más reciente reforma del Reglamento constituyó un importante avance para reducir las distorsiones que históricamente han caracterizado esa sección del Informe Anual.

⁷² CIDH. [Audiencia Derecho a la educación en Venezuela](#) 24 de octubre de 2017.

⁷³ Proyecto de Informe de País. Párrafo 445

101. Sin embargo, no basta con que los criterios se encuentren expresamente previstos dentro del Reglamento para asegurar que el Capítulo IV.B del Informe Anual no constituya un ilegítimo e inaceptable mecanismo de presión o castigo contra determinados Estados, por razones ajenas al cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos. Es indispensable que el análisis de dichos criterios se formule con un enfoque basado en los ya mencionados principios de universalidad, objetividad, imparcialidad y no selectividad.
102. El proyecto de Capítulo IV.B evidencia que la alerta lanzada por la entonces Comisionada Luz Patricia Mejía, en el Informe Anual 2010 de la Comisión, continúa hoy plenamente vigente:⁷⁴

Considero que en el caso de Colombia y los demás países incluidos en el capítulo 4 no se ha hecho un adecuado análisis del resto de los países que estén en similares o peores circunstancias en el continente. Al efecto, considero que la metodología a la fecha utilizada no da a ciencia cierta elementos para medir la situación de cada uno de los países de la región y en concreto una visión no parcializada y segmentada del cumplimiento de las obligaciones que en materia de derechos humanos tienen los Estados de la región.

103. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Constitucional democrático y social, de Derecho y de Justicia, caracterizado por una vibrante democracia participativa y protagónica que asume el respeto y garantía de los derechos humanos como valor fundamental. Al igual que el resto de los países de la región, en materia de derechos humanos Venezuela tiene fortalezas y desafíos. No obstante, ningún análisis objetivo y no selectivo lleva a concluir que la situación de derechos humanos de República Bolivariana de Venezuela merezca una atención distinta al resto de los Estados partes de la Organización de Estados Americanos.
104. Ninguno de los supuestos motivos de especial preocupación incluidos en el proyecto de Capítulo IV.B para justificar la aplicación de los citados criterios en el caso de Venezuela son ajenos a otros países de la región. Su empleo en esta ocasión evidencia un manejo selectivo del tema de los derechos humanos. La República Bolivariana de Venezuela reitera que no están dados los supuestos exigidos por el Reglamento de la Comisión para que el país sea

⁷⁴ CIDH. Informe Anual 2010.

incluido dentro del Capítulo IV.B del Informe Anual de la CIDH. La incorporación de Venezuela dentro del proyecto de informe es el resultado de una visión segmentada y parcializada del cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, que está reñido con los principios que deben regir el funcionamiento del Sistema Interamericano de derechos humanos.